



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**

**SGC**

Radicado: 2016-00023

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL . MOMPÓS, BOLÍVAR,  
VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

**TIPO DE PROCESO: POSESORIO.  
DEMANDANTE: SEBASTIAN ROJAS AREVALO.  
DEMANDADO: CESAR ROJAS ARÉVALO Y OTROS.  
RADICADO: 134684089002-2016-00023-00**

Sería del caso entrar a resolver sobre la apertura de incidente de desacato, en los términos señalados por el memorialista en el proceso de la referencia no obstante lo anterior, previo estudio del expediente, se percata esta agencia judicial que no se trata el presente asunto de un incidente de desacato, sino de una solicitud de requerimiento. Lo anterior teniendo en cuenta de que se formuló dentro del marco de un proceso de naturaleza civil y no constitucional.

Dado lo anterior se procederá a requerir al Inspector Municipal de Asuntos Policiales de Mompox, para que le dé estricto cumplimiento al oficio No.19 de septiembre de 2019, y sus anexos el despacho comisorio No.005 de fecha 19 de septiembre de 2019. En caso de no haberle dado cumplimiento a lo señalado con anterioridad, se servirá explicar las razones por los cuales ha incumplido lo resuelto por esta Judicatura.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS  
JUEZ.**

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A**

**DEMANDADO: EDUIN DE JESUS MADERA SUAREZ.**

**RADICADO: 13468-40-89-002-2023-00137-00**

Revisada de manera detallada la demanda ejecutiva de menor cuantía, radicada por BANCO POPULAR S.A, a través de apoderado judicial contra EDUIN DE JESUS MADERA SUAREZ, encuentra el Despacho, la ausencia de los siguientes requisitos:

- El apoderado de la parte demandante en las Pretensiones del numeral 13, no manifestó desde que día se causaron los intereses moratorios.
- Igualmente, no manifestó que desconoce el correo electrónico del demandado como lo ordena el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle inadmisión a la misma.

Siendo, así las cosas, este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**